

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 241

RADICACIÓN	76111-33-33-003-2020-00204-00
DEMANDANTE	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
APODERADO	CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA legalagnotificaciones@gmail.com cfmunozo@ugpp.gov.co
DEMANDADA	ESNEDA DE JESUS HERNÁNDEZ
APODERADO	JUAN CARLOS MENDOZA LOAIZA juancameno@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la señora ESNEDA DE JESÚS HERNÁNDEZ, acudió al proceso por intermedio de su apoderado judicial quien, en defensa de los intereses de la demandada, propuso las excepciones de “caducidad de la acción” y “falta de legitimación en la causa por activa,” afirmando también la prescripción de mesadas, la cual se resolverá con la sentencia, toda vez que toca el fondo del asunto.

Frente a la caducidad de la acción manifestó el apoderado judicial de la demandada que, de acuerdo al contenido del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el medio de control caduca en el término de 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo objeto de control en sede contenciosa.

Para sustentar lo expuesto, transcribe el artículo 164 en su numeral 2, literal d), el cual hace referencia al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, haciendo énfasis en la ausencia de notificación del acto que pone fin al procedimiento administrativo, lo cual impidió a la demandada *agotar la vía gubernativa*.

Por su parte, la excepción propuesta relativa a la falta de legitimación en la causa por pasiva, fue sustentada mediante la distinción entre el conocimiento de los asuntos por parte de la UGPP y COLPENSIONES, manifestando que la primera entidad, *“tiene solo competencia para el reconocimiento y pago de los derechos pensionales que le correspondían al liquidado ISS, tan solo en relación con los ex trabajadores del instituto en mención, es decir, solo en calidad de empleador.”*

A manera de conclusión, el demandante afirma que *“como quiera que el debate procesal si versa sobre el reconocimiento de una prestación periódica, que ya fue en su momento debidamente reconocida por CAJANAL, no existe fundamento legal para que se vincule la entidad UGPP, más aún cuando se insiste que no fue quien profirió los actos administrativos que son objeto de control de legalidad y de contera quien reconoció el derecho pensional cuenta con herramientas jurídicas para el cobro de los valores que por demás corresponda a los cuota partistas.”*

Para decidir lo que corresponde al primer medio exceptivo, es necesario traer a colación el contenido del artículo 164 numeral primero literal c), que a su tenor dispone:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

En el caso concreto, la pensión constituye una prestación periódica y se discute en el medio de control un acto administrativo que procedió a su reconocimiento, razón por la cual, conforme al artículo recientemente referido, se puede presentar el medio de control en cualquier tiempo. De manera que la excepción de *“caducidad de la acción”*, no está llamada a prosperar.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por activa que alega la persona demandada, es preciso señalar que, conforme lo dispone el artículo segundo del Decreto 575 de 2013, la UGPP tiene como objeto *“reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.”*

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas.”

El Decreto referido muestra en su artículo sexto las funciones de la entidad, dentro de las que se destaca la establecida en el numeral décimo, relativa a “Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.

Visto lo anterior, teniendo en cuenta la UGPP asumió las prestaciones sociales de la Caja Nacional de Previsión EICE, quien concedió la pensión de jubilación gracia, razón por la cual la excepción de *falta de legitimación en la causa por activa* no está llamada a prosperar.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, se oficie a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca para que certifique en relación con la señora *ESNEDA DE JESUS HERNANDEZ* identificada con cédula de ciudadanía No. 24.926.636 i) a qué entidad de previsión social se encontraba cotizando a pensión cuando laboro como Docente en el municipio de Tuluá ii) a qué administradora pensional o caja de previsión se hicieron los aportes pensionales y durante qué periodos, esta solicitud probatoria será negada por innecesaria y superflua, atendiendo que, la Resolución 002995 de 1995 “Por el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación” y que fue aportada por la parte demandante, informa que la señora *ESNEDA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE*

TORRES prestó sus servicios como educadora al servicio del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por el término de 11532 días laborados, tal como consta también en el tiempo de servicios aportado con la demanda, estando la pensión a cargo de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL; aunado a que el caso objeto de estudio trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad de la Resolución 25437 del 06 de octubre de 1998, mediante la cual se reliquidó una pensión de jubilación gracia con la inclusión de factores devengados en el año anterior a su retiro y la procedencia de la devolución de dineros pagados a la demandada con ocasión de la reliquidación.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probadas las excepciones de “*caducidad de la acción*” y “*falta de legitimación en la causa por activa*”, propuestas por la señora ESNEDA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE TORRES.
2. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
3. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad de la Resolución 25437 del 06 de octubre de 1998, mediante la cual se reliquidó una pensión de jubilación gracia con la inclusión de factores devengados en el año anterior a su retiro y la procedencia de la devolución de dineros pagados a la demandada con ocasión de la reliquidación.
4. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
5. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
6. **RECONOCER** personería al abogado JUAN CARLOS MENDOZA LOAIZA como apoderado de la señora ESNEDA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE TORRES, en los términos y condiciones del poder conferido.
7. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se

debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8c7bbc3d64fcd34404f3a8420e2e7fbf201fd12ef15242ed56a25abea0ef79**

Documento generado en 27/03/2023 07:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 237

RADICACIÓN	76111-33-33-003-2020-00204-00
DEMANDANTE	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
APODERADO	CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA legalagnotificaciones@gmail.com cfmunozo@ugpp.gov.co
DEMANDADA	ESNEDA DE JESUS HERNÁNDEZ
APODERADO	JUAN CARLOS MENDOZA LOAIZA juancamenlo@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandante, mediante documento separado al escrito donde presenta el medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se decrete la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 25437 de 6 de octubre de 1998, mediante la cual la extinta CAJANAL EICE procedió a reliquidar la pensión de gracia de la demandada, situación, según el demandante, al tenor de la ley 4 de 1966, es contraria a derecho, toda vez que considera que no es viable dicha reliquidación, ya que la pensión de gracia queda definitivamente consolidada al momento de su causación, pudiendo ser recibida al mismo tiempo que se labora y recibe el salario correspondiente, situación distinta a la pensión ordinaria de jubilación.

Para decidir lo que corresponde es necesario traer a colación las normas que regulan las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, especialmente las que se refieren al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que es el que utiliza la entidad para lograr su cometido. En este orden de ideas el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 habla de la procedencia de las medidas cautelares, mientras que la norma siguiente se refiere a su contenido y alcance, tal como se lee a continuación:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el*

Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1... 2.... 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
(...)*

Además, el artículo 231 ejusdem estatuye que "cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud..."

Se tiene entonces que, para el caso de la suspensión provisional de actos administrativos, se establece la exigencia de acreditar la vulneración de normas superiores en el análisis del acto administrativo o en el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Se resalta que la valoración realizada es sumaria, toda vez que no se ha ejercido en su totalidad el derecho de defensa, razón por la cual, si bien se permite realizar interpretaciones normativas o valoraciones probatorias iniciales, la decisión que se tome, no sujeta la decisión final.

Para el caso concreto, el argumento del demandante tiene fundamento en que el acto administrativo sobre el cual se solicita la suspensión de los efectos presuntamente es contraria a derecho, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la ley 4 de 1966, concordante con la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Para sustentar su petición, presenta dentro del acontecer fáctico que la señora ESNEDA DE JESUS HERNANDEZ DE TORRES, en su calidad de docente vinculada con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, cumplió 50 años edad, requisito para acceder a la pensión de gracia, el día 5 de agosto de 1992.

En vista de lo expuesto, mediante Resolución 002995 de 5 de abril de 1995, se le reconoció pensión de gracia, conforme a lo dispuesto en la ley 114 de 1913, sin embargo, mediante el acto administrativo demandado, esto es la

Resolución 25437 del 06 de octubre de 1998, se reliquidó la pensión de gracia por retiro definitivo del servicio en favor de la demandada.

Visto la anterior reseña fáctica, el demandante trae a colación la Sentencia S-1286 proferida por el Consejo de Estado el 13 de octubre de 2005, Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante, la cual en términos generales afirma que NO es viable la reliquidación de la pensión de gracia, pues ella queda consolidada al momento de su causación, lo cual implica que la persona pueda seguir trabajando y disfrutando de la pensión de gracia, no así sucede con la ordinaria, pues ella se produce una vez la persona se haya retirado del servicio.

Confrontada de forma sumaria la normativa propia de la pensión de gracia, propia de la ley 114 de 1913, con lo dispuesto en la ley 4 de 1966, relativa a la pensión ordinaria, se tiene que existe una distinción entre los beneficiarios, los requisitos para el acceso, monto, entre otros, razón por la cual se considera a la pensión de gracia como propia de un régimen especial.

Así las cosas, frente al conocimiento sumario de la actuación procesal, se tiene que el carácter especial de la pensión gracia, la excluye de su aplicación de reliquidación propia del régimen pensional ordinario, por tanto provisionalmente concluye este despacho que, para el caso de la pensión de gracia, el derecho queda consolidado desde el instante en que el docente cumple con los requisitos especiales para su acceso, razón por la cual no se pueden incluir factores devengados con posterioridad a su cumplimiento.

En conclusión, el Juzgado accederá a suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado, en los términos solicitados por el demandante, esto es, bajo el entendido de que se liquide su pensión a partir del estatus pensional (Resolución 002995 del 05 de abril de 1995), hasta tanto se emita el respectivo fallo definitivo debidamente ejecutoriado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230.3 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Otras consideraciones

Mediante memorial de 10 de febrero de 2023, la entidad demandante otorga poder al abogado CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA, aportando entre otros documentos, Escritura Pública de poder general otorgado por la UGPP a favor de Legal Assistance Group S.A.S., certificado de Cámara de Comercio de la sociedad y Escritura Pública de revocatoria de poder que le había sido conferido al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO, razón por la cual el despacho reconocerá personería al nuevo apoderado de la demandante, teniendo como sustento el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **SUSPENDER** PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución 25437 de 6 de octubre de 1998, por medio de la cual la extinta CAJANAL EICE reliquidó la pensión de gracia a la señora ESNEDA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE TORRES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. **TENER** por revocado el poder que el demandante había otorgado al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO
3. **RECONOCER** personería al abogado CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 75.096.530 y portador de la Tarjeta Profesional 131.246 del CSJ, como apoderado de la UGPP, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58be99515c77ce2e78610e79517dd0f46daffda173cb93741457405045f854f2**

Documento generado en 28/03/2023 12:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>